

CAPÍTULO 21-1

PATRIMONIO PARA EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo tiene como objetivo definir los ajustes regulatorios prudenciales y exclusiones a las partidas de activos y pasivos que se aplicarán en el cómputo del patrimonio efectivo de un banco, en los términos del artículo 66 de la Ley General de Bancos (LGB). Para lo anterior, se han tomado en consideración las recomendaciones y metodologías propuestas por el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (BCBS, por sus siglas en inglés). Los factores del patrimonio efectivo ajustados, aquí definidos, deben ser utilizados para dar cumplimiento a los límites establecidos en la LGB, debiendo cada banco mantener una apropiada gestión de su capital.

II. COMPONENTES DEL PATRIMONIO EFECTIVO

Acorde al artículo 66 de la LGB el patrimonio efectivo está conformado por el capital básico y los restantes factores que esta norma precisa, los que se agruparán y se ordenan para efectos de utilizar la terminología propuesta por el BCBS.

Los factores integrantes del patrimonio efectivo (PE) o capital regulatorio son: a) capital básico o capital ordinario nivel 1 (CET1, por sus siglas en inglés); b) bonos sin plazo de vencimiento y acciones preferentes a que se refiere el artículo 55 bis de la LGB o capital adicional nivel 1 (AT1, por sus siglas en inglés); para los fines del presente capítulo, se define como capital nivel 1 (T1, por sus siglas en inglés) a la suma de CET1 y AT1; y c) bonos subordinados y provisiones voluntarias o capital nivel 2 (T2, por sus siglas en inglés). Los factores que conforman cada componente que se indican a continuación es partir de lo prescrito por la LGB.

1. Capital básico o capital ordinario nivel 1

El capital ordinario nivel 1 es el componente de mayor calidad al absorber pérdidas inmediatamente cuando éstas ocurren. Este se compone de la suma de los siguientes elementos:

- a. Acciones ordinarias suscritas y pagadas del banco.
- b. Sobreprecio pagado por los instrumentos incluidos en este componente de capital.

- c. Partidas de “otro resultado integral acumulado”.
- d. Reservas registradas en el patrimonio contable.
- e. Utilidades retenidas (utilidades retenidas de ejercicios anteriores, utilidad (pérdida) del ejercicio neto de provisiones para dividendos mínimos).
- f. Acciones ordinarias emitidas por filiales que consolidan con el banco que se encuentren suscritas por terceros y que forman parte del interés no controlador según las NIIF, las que deberán cumplir con el punto a) anterior. Para el caso de filiales en el extranjero, se deberá, además, asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 1. En el caso de filiales que no cuentan con estándares de supervisión bancarios y requisitos de capital equivalentes, los instrumentos sólo podrán ser reconocidos si la filial que le da origen es supervisada también por la Comisión.

Considerando los componentes anteriores y los ajustes regulatorios enunciados en el Título III, el capital básico o capital ordinario nivel 1 para el cálculo de los límites establecidos en la LGB, se identificará para efectos de este capítulo bajo la expresión CET1_6.

2. Capital adicional nivel 1

El capital adicional nivel 1 es aquel capital, que al igual que el CET1, absorbe pérdidas cuando el banco está en funcionamiento, pero sujeto a la activación de gatillos descritos en el Capítulo 21-2 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN). Este se compone por la suma de los siguientes elementos:

- a. Bonos sin plazo de vencimiento y acciones preferentes emitidas por el banco a los que se refiere el artículo 55 bis de la LGB, que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 21-2 de la recopilación actualizada de normas (RAN), para ser incluidos en el capital adicional nivel 1, hasta la concurrencia de un tercio de su capital básico.
- b. Sobreprecio pagado resultante de la emisión de instrumentos incluidos en el capital adicional nivel 1.

Considerando los componentes anteriores y los ajustes regulatorios enunciados en el Título III, el capital adicional nivel 1 para el cálculo de los límites establecidos en la LGB, corresponderá al monto AT1_4. Este valor no podrá superar un tercio del capital básico o CET1_6.

3. Capital nivel 1

El capital nivel 1 tiene como objetivo absorber pérdidas cuando el banco se encuentra en marcha. Para la aplicación del presente Capítulo, éste será igual a la suma del capital ordinario nivel 1 y el capital adicional nivel 1. Considerando los componentes anteriores y los ajustes regulatorios enunciados en el Título III, el capital nivel 1 para el cálculo de los límites establecidos en la LGB, corresponderá a la suma de CET1_6 y AT1_4.

4. Capital nivel 2

El capital nivel 2, diseñado para la absorción de pérdidas cuando el banco entra en estado de liquidación, estará compuesto por la suma de los siguientes factores:

- a. Bonos subordinados emitidos por el banco que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 9-6 de la RAN para ser incluidos en el capital nivel 2.
- b. Sobrepago pagado resultante de la emisión de instrumentos incluidos en el capital nivel 2.
- c. Provisiones voluntarias que el banco ha constituido, según lo establecido en el N° 9 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables (CNC), hasta por un monto equivalente al 1,25 % de los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC), netos de provisiones exigidas, computados con metodologías estandarizadas o 0,625% de los APRC cuando se utilicen metodologías internas.

Considerando los componentes anteriores y los ajustes regulatorios enunciados en el Título III, el capital nivel 2 para el cálculo de los límites establecidos en el artículo 66, corresponderá a T2_4.

5. Patrimonio efectivo

El patrimonio efectivo estará compuesto por la suma de los factores indicados en el artículo 66 de la LGB, que para efectos de esta norma se han denominado como capital nivel 1 y capital nivel 2.

III. AJUSTES REGULATORIOS Y EXCLUSIONES DE PARTIDAS DE ACTIVOS O PASIVOS EN LOS COMPONENTES DE CAPITAL

En esta sección se detallan los ajustes regulatorios y exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que se aplicarán sobre el capital calculado conforme al Título II. Este capital base se denominará CET1_1 para el caso del capital ordinario nivel 1, AT1_1 para el caso del capital adicional nivel 1, y T2_1 para el caso del capital nivel 2.

Los ajustes regulatorios y exclusiones que se describen a continuación se aplicarán en forma secuencial, vale decir, se realizan sobre el monto de capital obtenido en el paso anterior.

1. Ajuste por interés no controlador

Dado que inicialmente se reconoce en el CET1, las acciones que han emitido las filiales que consolidan con el banco, según lo dispuesto en el Título II, este ajuste permite deducir aquella parte que excede el requerimiento regulatorio mínimo de cada filial y que está en manos de terceros.

El excedente en manos de terceros deberá ser calculado como el mayor valor entre 0 y la diferencia entre el capital ordinario nivel 1 disponible en la filial y el capital regulatorio exigido en ella, ponderando esta diferencia por la participación que tienen las terceras partes a través del interés no controlador. El capital regulatorio exigido se obtiene de la multiplicación entre el requerimiento de capital ordinario nivel 1, incluyendo el capital adicional a que se refiere el artículo 66 bis, y el menor valor entre los activos ponderados por riesgo (APR) de la filial a nivel consolidado y la proporción asociada a la filial de los APR consolidados del banco matriz. La operación anterior se representa en la fórmula siguiente:

$$EXC_CET1_F_i = \max\{0; [CET1_F_i - R_CET1_F_i \cdot \min\{APR_CON_F_i; APR_CON_M \cdot \beta_i\}] \cdot (1 - PAR_CET1_F_i)\}$$

donde:

- $EXC_CET1_F_i$ es el excedente regulatorio de capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- $CET1_F_i$ es el capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- $R_CET_F_i$ es el requerimiento regulatorio al capital ordinario nivel 1 de la filial i , expresado como porcentaje de los APR.
- $APR_CON_F_i$ son los APR consolidados de la filial i .
- APR_CON_M son los APR consolidados del banco matriz.
- β_i corresponde a la participación de los APR de la filial en los APR de la matriz de la filial i .
- $PAR_CET1_F_i$ es la participación de la matriz en el capital ordinario nivel 1 de la filial i , expresada como porcentaje.

Para el caso de filiales que no tienen requisitos de capital equivalentes a los bancos, el excedente regulatorio se deberá estimar de la siguiente forma:

$$EXC_CET1_F_i = \max\{0; [CAP_F_i - REQ_CAP_F_i] \cdot (1 - PAR_CAP_F_i)\}$$

donde:

- $EXC_CET1_F_i$ es el excedente regulatorio de capital ordinario nivel 1 de la filial i .
- CAP_F_i es el capital de la filial i , según lo defina la autoridad por la cual es regulada la filial, expresado en unidades monetarias.
- $REQ_CAP_F_i$ es el requerimiento regulatorio al capital de la filial i , expresado en unidades monetarias.
- $PAR_CAP_F_i$ es la participación de la matriz en el capital de la filial i , expresada como porcentaje.

Considerando lo anterior, el capital básico CET1_2 resultante de este paso está dado por:

$$CET1_2 = CET1_1 - \sum_{i=1}^n EXC_CET1_F_i$$

donde n corresponde al número de filiales.

Por otro lado, el valor AT1_2 y T2_2 corresponden a los mismos que fueron determinados en el Título II.2 y II.4 respectivamente, al no existir descuentos en este punto.

2. Ajustes regulatorios y exclusiones

Los ajustes regulatorios enunciados en este paso se aplican directamente sobre el capital ordinario nivel 1 que se obtiene en el paso anterior (CET1_2), a menos que se indique lo contrario. Las deducciones aquí presentadas, guardan relación con las partidas del estado de situación financiera que reflejan activos u otros elementos cuyo valor, en situaciones de liquidación, es bajo y/o reflejan exposiciones que no estarán disponibles en un evento de liquidación. Las deducciones por realizar son las siguientes:

a. Activos intangibles

El importe total de *goodwill* y otros activos intangibles reconocidos bajo las NIIF, originados por combinaciones de negocios o no, deben ser deducidos del CET1_2. Asimismo, se debe deducir el *goodwill* incluido en las valorizaciones por inversiones en entidades fuera del perímetro de consolidación, incluyéndose las inversiones significativas que corresponden a una influencia significativa y que sean registrados por el método de participación según la NIC28. Por otra parte, se debe deducir cualquier intangible que tiene origen en un contrato de arrendamiento en el cual el banco o sus filiales actúan como arrendatario según la NIIF16.

La deducción es total y se realiza neta de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían si el *goodwill* y los otros activos intangibles sufrieran deterioro o fueran dados de baja según la NIC36. En el caso de que las filiales en el extranjero con que consolida el banco tengan reconocido un activo intangible por derechos de operación de créditos hipotecarios de acuerdo con lo dictado por el Comité de Normas de Contabilidad Financiera (FASB, por sus siglas en inglés), este monto deberá tratarse según lo descrito en el numeral III.4.

b. Activos por impuestos diferidos

Los activos por impuestos diferidos cuya materialización depende de la rentabilidad futura del banco – tales como pérdidas fiscales no utilizadas o créditos tributarios no utilizados -, deberán ser deducidos totalmente del CET1_2. El monto por deducir puede ser compensado con pasivos por impuestos diferidos de acuerdo con lo señalados en la NIC 12. Además, el monto de pasivos por impuestos diferidos, usados para compensar, no incluye aquellos utilizados para el mismo propósito en el punto III.2.a y III.2.g. Finalmente, las compensaciones deberán ser aplicadas en forma equitativa entre los montos a deducir en este punto como aquellos de los que trata el numeral III.4.

c. Reserva de valorización por cobertura contable de flujos de efectivo

La reserva de valorización por cobertura contable de flujos de efectivo refleja la variación del valor razonable de los contratos de derivados utilizados para tales fines. Para evitar la volatilidad que genera el reconocimiento en el cambio de valor de la cobertura contable, se debe sumar al CET1_2, los montos negativos registrados en la reserva, o en caso contrario, restar los montos positivos registrados en esta partida.

d. Insuficiencia de provisiones por pérdida esperada

En los casos en que el banco disponga de la aprobación de este Organismo para el uso de metodologías internas (MI) para el cómputo de capital por riesgo de crédito, podrá utilizar los parámetros de riesgo -probabilidad de incumplimiento y pérdida dado el incumplimiento- determinados por la metodología para computar la pérdida esperada. El monto anterior se contrastará con los montos provisionados en los estados financieros (sin considerar provisiones voluntarias), y cualquier déficit deberá restarse en forma íntegra del CET1_2, sin considerar cualquier efecto por impuestos diferidos.

e. Ganancia por venta en transacciones de operaciones securitizadas

Las ganancias registradas en patrimonio por la venta de operaciones securitizadas, cuya materialización no se ha llevado a cabo al momento de la transacción, tales como el margen financiero esperado, deberán ser deducidas del CET1_2.

f. Ganancia o pérdidas acumuladas por variaciones del riesgo de crédito propio de pasivos financieros valorizados a valor razonable

Se deberá ajustar del CET1_2 toda ganancia o pérdida no realizada resultante de variaciones en el valor razonable de pasivos financieros a raíz de cambios en el riesgo de crédito propio del emisor, es decir, restar en caso de tener ganancias o, en caso contrario, agregar las pérdidas. En el caso de los pasivos por contratos de derivados se deberá eliminar cualquier ajuste de valorización contable respecto del riesgo de crédito propio del emisor (DVA) sin compensar por cualquier ajuste de valorización contable respecto del riesgo de crédito de la contraparte (CVA).

g. Activos por planes de pensiones de beneficios definidos

El superávit (activo) por planes de pensiones de beneficios definidos según la NIC19, deberá ser deducido del CET1_2. El monto por deducir puede ser compensado por el pasivo por impuesto diferido que se extingue en caso de que el activo fuera dado de baja. En el caso de que el banco tenga acceso libre y pleno de los activos anteriores, estos podrán ser omitidos de esta deducción previa autorización por parte de la

Comisión. Estas partidas omitidas recibirán un ponderador en los activos ponderados por riesgo como si el banco fuese propietario directo de ellos.

h. Inversiones en instrumentos propios

Las inversiones en acciones propias, ya sea de forma directa o indirecta-por ejemplo, fondos-, en los casos que la legislación lo permita, deberán ser deducidas del CET1_2. Esto aplica también para aquellas inversiones en acciones propias que el banco adquiera, e independiente de si la inversión se contabiliza en el libro banca o de negociación. En el caso de existir posiciones cortas, estas podrán ser compensadas con posiciones largas cuando se trate del mismo instrumento y cuando las posiciones cortas no involucran el riesgo de contraparte.

En el caso de que sea operativamente oneroso examinar y controlar la exposición indirecta, el banco podrá utilizar una estimación conservadora -por ejemplo, límites máximos de inversión definidos en políticas o reglamentos-, previa autorización de la Comisión.

i. Participaciones cruzadas en instrumentos de capital

Aquellas participaciones cruzadas en instrumentos de capital, en los casos que la legislación lo permita, deberán ser deducidas en forma íntegra. Esta deducción se aplicará sobre el componente de capital que corresponda, como si el banco hubiese emitido el instrumento en forma propia. Las inversiones por considerar son en instrumentos de capital emitidos por otras entidades financieras bancarias o no bancarias, considerando la participación en forma directa o indirecta.

Tras realizar todos los ajustes regulatorios y exclusiones de este numeral, se obtienen el capital ordinario nivel 1 ajustado CET1_3, capital adicional nivel 1 ajustado AT1_3 y capital nivel 2 ajustado T2_3.

3. Ajustes regulatorios por inversiones en entidades no consolidadas

Este ajuste aplica sobre inversiones en empresas financieras bancarias o no bancarias, que no consolidan con el banco. Se exceptuará de este tratamiento aquellas inversiones en sociedades de apoyo al giro (SAG) de aquellas indicadas en el artículo 74 de la LGB y reguladas conforme a las disposiciones del Capítulo 11-6 de la RAN. Cuando se trate de inversiones en el extranjero, aplicará la misma excepción cuando las instituciones sean asimilables a las sociedades de apoyo al giro que indica el Capítulo 11-6 de la RAN.

Para estimar la inversión en los distintos componentes de capital (CET1, AT1 y T2), se deben considerar los siguientes aspectos:

- La inversión en los instrumentos debe considerar participaciones directas, indirectas y sintéticas. En el caso de que sea operativamente oneroso examinar y controlar la exposición indirecta, el banco podrá utilizar una estimación conservadora - por ejemplo, límites máximos de inversión definidos en políticas o reglamentos-, previa autorización de la Comisión.

- Se debe considerar exposiciones clasificadas en la cartera de negociación y banca, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 12-21 de la RAN. En el caso de existir posiciones cortas, estas podrán ser compensadas con posiciones largas cuando se trate del mismo subyacente y la madurez residual sea de al menos un año.
- Se podrán excluir de la medición aquellos instrumentos que se mantengan por 5 días hábiles o menos.
- En el caso de que los instrumentos de capital adicional nivel 1 o nivel 2 no sean parte del capital regulatorio de la entidad financiera, entonces no se aplicará el descuento de estos instrumentos. Por el contrario, cuando sean parte del capital regulatorio de la entidad financiera, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos sobre capital regulatorio indicados en los numerales II.2 o II.4, según corresponda el tipo de capital. En caso de que los instrumentos cumplan los requisitos, entonces el descuento debe realizarse en el respectivo nivel de capital. En caso contrario, se descontarán de capital ordinario nivel 1.
- Previa autorización de la Comisión, se podrán excluir algunas inversiones realizadas en el contexto de resolver o asistir la reorganización de otra entidad que enfrente problemas financieros.

Cumplíendose los requisitos anteriores, el banco deberá descontar completamente los montos de inversiones en AT1 y T2. En el caso que el banco no disponga de suficiente capital para realizar la deducción a un determinado nivel (AT1_3 y T2_3), entonces, la deducción se llevará a cabo en el nivel de capital inmediatamente superior. La deducción de CET1 se trata en el siguiente paso de deducciones de umbral. Luego de aplicar este ajuste, se obtiene el capital adicional nivel 1 ajustado AT1_4 y capital nivel 2 ajustado T2_4. En el caso de no aplicarse descuento en capital ordinario nivel 1 por existir suficiente capital para absorber la deducción en los niveles superiores respectivos, el CET1_4 corresponderá al valor que viene del paso anterior (CET1_3). Estos valores se pueden expresar matemáticamente como sigue:

$$T2_4 = T2_3 - \min\{T2_3; T2_{NC}\}$$

$$AT1_4 = AT1_3 - \min\{AT1_3; AT1_{NC} + \max\{0; T2_{NC} - T2_3\}\}$$

$$CET1_4 = CET1_3 - \max\{0; AT1_{NC} - AT1_3 + \max\{0; T2_{NC} - T2_3\}\}$$

donde:

- *CET1_4* es el capital ordinario nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones en entidades no consolidadas.
- *AT1_4* es el capital adicional nivel 1 luego de restar el ajuste por inversiones en entidades no consolidadas.
- *T2_4* es el capital nivel 2 luego de restar el ajuste por inversiones en entidades no consolidadas.

- $CET1_3$ es el capital ordinario nivel 1 obtenido del paso anterior.
- $AT1_3$ es el capital adicional nivel 1 obtenido del paso anterior.
- $T2_3$ es el capital nivel 2 obtenido del paso anterior.
- $AT1_{NC}$ es la suma de exposición a instrumentos del tipo AT1.
- $T2_{NC}$ es la suma de exposición a instrumentos del tipo T2.

4. Ajustes regulatorios por umbrales

En este apartado se aplican los ajustes regulatorios finales a los componentes de capital. En un primer paso, se deberá deducir, sobre el capital ordinario nivel 1 ajustado del paso anterior ($CET1_4$), y de manera individual, valores que sobrepasen el 10% de $CET1_4$ en i) impuestos diferidos por diferencias temporales no deducidos en el numeral III.2.b, ii) inversiones en entidades no consolidadas en CET1 y iii) derechos de operación de créditos hipotecarios. Estos tres rubros se conocen como *partidas específicas*. Para el caso de los derechos de servicios de créditos hipotecarios, se debe evaluar el valor de este activo neto de cualquier pasivo por impuestos diferidos que se extinguiría si esta partida sufriera deterioro o fuera dada de baja según la NIC 36. Para el caso de los activos por impuestos diferidos, estos pueden ser compensado con pasivos por impuestos diferidos, excepto aquellos que se han utilizado para deducir los activos mencionados en el numeral III.2.a, III.2.g y los de este párrafo.

Por otro lado, bancos que reciban por parte del Fisco un crédito (activo) contingente, total o parcial, por el monto de activos por impuestos diferidos que superan el 10% del $CET1_4$, estos quedarán eximidos de esta deducción. Los montos por impuestos diferidos que no se deduzcan, a causa de este tratamiento, tendrán un ponderador del 100% en el cálculo de los APRC.

Considerando este ajuste inicial al capital ordinario nivel 1, se obtiene el $CET1_5$ tal como sigue:

$$EXC_{IDN} = \max\{0; IDN_{DT} - CET1_4 \cdot 10\%\}$$

$$EXC_{CET1_{NC}} = \max\{0; CET1_{NC} - CET1_4 \cdot 10\%\}$$

$$EXC_{DCSH} = \max\{0; DSCH - CET1_4 \cdot 10\%\}$$

$$CET1_5 = CET1_4 - (EXC_{IDN} + EXC_{CET1_{NC}} + EXC_{DCSH})$$

donde:

- $CET1_4$ es el CET1 resultante del paso anterior.
- $CET1_5$ es el CET1 resultante de la deducción de las partidas específicas, evaluadas en forma individual.

- *IDN_DT* son los impuestos diferidos por diferencias temporales.
- *DSCH* son los derechos de servicios de créditos hipotecarios.
- *CET1_NC* es la suma de exposición a instrumentos del tipo CET1 de entidades no consolidadas.
- *EXC_IDN* es el excedente asociado a los impuestos diferidos que debe ser deducido al realizar análisis individual.
- *EXC_CET1_NC* es el excedente asociado a las inversiones en CET1 en entidades no consolidadas que debe ser deducido al realizar análisis individual.
- *EXC_DCSH* es el excedente asociado a derechos del servicio de créditos hipotecarios que debe ser deducido al realizar análisis individual.

Además del descuento individual, se requiere que la suma de los montos no descontados por las partidas específicas no sea superior al 15% del capital básico o capital ordinario nivel 1 una vez realizados todos los ajustes regulatorios, incluyendo las deducciones realizadas de las partidas específicas de forma individual, y considerando en capital el monto no deducido. Este ajuste se realiza como sigue:

$$\begin{aligned}
 CET1_6 = CET1_5 & \\
 & - \max\{0; [(IDN_DT + CET1_NC + DCSH) \\
 & - (EXC_IDN + EXC_CET1_NC + EXC_DCSH)] - CET1_5 \cdot (15/85)\}
 \end{aligned}$$

Los montos no descontados de las partidas específicas estarán sujetos a un ponderador de riesgo de crédito de 250%, salvo en los casos donde exista un crédito del Estado asociado al excedente en impuestos diferidos, en cuyo caso, aplicará el ponderador de 100% para el cómputo de los APRC.

Considerando el ajuste por umbral, se obtiene el monto *CET1_6* que se considera como capital ordinario nivel 1 del banco. Para el caso del capital adicional nivel 1, dado que no existen ajustes regulatorios en este paso, su valor corresponderá al que viene dado por *AT1_4*. Similar situación ocurre para el capital nivel 2, cuyo monto quedará determinado por *T2_4*.

IV. SOBRE LA MEDICIÓN DE LOS LÍMITES LEGALES Y APLICACIÓN DE ESTA NORMA

1. Aplicación de esta norma

El capital básico y patrimonio efectivo, una vez efectuados los ajustes regulatorios y exclusiones definidos en esta norma, aplicarán consolidadamente para el cálculo de todos los límites establecidos en la LGB que se refieran a “capital básico” y “patrimonio efectivo”, salvo que la LGB indique lo contrario. El límite del 6% sobre los APR netos de provisiones específicas exigidas, al que refiere el literal b) del artículo 66 de la LGB, deberá ser medido con el capital nivel 1. Para el caso particular

de los límites establecidos en el artículo 66 de la LGB, estos deberán medirse a nivel consolidado y consolidado local. La segunda medición corresponde a aquella en que el banco no considera en su consolidación a las filiales en el extranjero.

Cuando se trate de los límites señalados en el artículo 65, en el N° 1 del artículo 80 y en el N° 5 del artículo 84, de la LGB, debe considerarse el patrimonio efectivo individual.

Cuando el banco mida el patrimonio efectivo a nivel individual o consolidado local, deberá aplicar esta norma a los estados financieros que excluyen de la consolidación a las filiales, como se indica a continuación. Así, para el caso individual, se deberán excluir todas las filiales, mientras que para el caso del consolidado local, se deberán excluir solo las filiales en el extranjero. Una vez aplicada la presente norma sobre esta base, se deberá restar, tanto del CET1_6 y los APR, el valor de la inversión en filiales, por lo que estas no deben ser tratadas según el paso III.3. Esto dará como resultado el valor final del CET1, patrimonio efectivo y APR a utilizar en las mediciones necesarias.

En el caso de la aplicación del límite del artículo 80 N° 1 de la LGB, el cálculo del patrimonio efectivo individual se efectuará agregando todos los activos correspondientes a inversiones en sociedades y sucursales, según lo indicado en el numeral 2.2 del título II del Capítulo 11-7 de la RAN.

2. Piso mínimo para determinación de los activos ponderados por riesgo

Para la medición de los límites reglamentarios referidos en la LGB, los bancos deberán determinar los activos ponderados por riesgo a nivel consolidado, a menos que la LGB indique lo contrario. Para el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 66, los APR deberán medirse a nivel consolidado y consolidado local, según lo dispuesto en el numeral anterior.

Para la determinación de los activos ponderados por riesgo, se debe considerar la suma de los siguientes montos:

- i) Activos ponderados por riesgo de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 21-6 de la RAN.
- ii) Activos ponderados por riesgo de mercado, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 21-7 de la RAN.
- iii) Activos ponderados por riesgo operacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 21-8 de la RAN.

Cuando en i) y/o ii) se utilicen metodologías internas, para la determinación de los activos ponderados por riesgo, se debe considerar un piso mínimo de 80% del total que se hubiese obtenido con las metodologías estándar definidas por esta Comisión en los respectivos Capítulos.

En la determinación de los activos ponderados por riesgo, se excluirán todos aquellos activos deducidos en los ajustes regulatorios indicados entre los numerales 2 y 4 del Título III.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente norma regirá a partir del 1 de diciembre de 2020, debiendo los bancos determinar el patrimonio efectivo y sus elementos, que resulte aplicable conforme a las disposiciones de este Capítulo a contar de esa fecha, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación.

No obstante, la aplicación de los ajustes regulatorios y exclusiones a los componentes de capital de los que se refiere este Capítulo será gradual, con un año de desfase desde la entrada vigencia, comenzando con un 25% del descuento el 1 de diciembre de 2021, que se incrementa en el mismo porcentaje cada año, hasta alcanzar el 100% el 1 de diciembre de 2024.

Durante el periodo de transición, los bancos deberán estimar la diferencia en CET1 y T2 entre la definición equivalente del Capítulo 12-1 y la propuesta aquí presentada. La definición equivalente del CET1 según el Capítulo 12-1 de la RAN será la suma del capital básico ahí definido y el interés no controlador (reconocido hasta por el 20% del capital básico). Se deberá deducir de este valor el *goodwill*, y cualquier exceso de inversiones minoritarias de acuerdo con lo estipulado en esa norma. En el caso de mediciones no consolidadas, se deberá restar el valor de las inversiones en filiales. Para el caso del T2, la definición equivalente será la suma de los bonos subordinados según lo dispuesto en el Capítulo 9-6 de la RAN (el límite de 50% del CET1 será estimado sobre la definición equivalente), y las provisiones adicionales de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 12-1. La diferencia en ambos niveles de capital deberá ponderarse según lo descrito en el párrafo anterior, y deducirse si es positiva, o sumarse si es negativa, a la definición equivalente del Capítulo 12-1 para cada nivel de capital. Para el caso de la definición del AT1, se aplicará la presente propuesta normativa desde un inicio, sin perjuicio de la disposición transitoria de la que se refiere el siguiente párrafo.

En caso de que, a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, hubiere bancos que se encontraran reconociendo en el patrimonio efectivo bonos subordinados emitidos por filiales extranjeras, estos podrán seguir siendo computados desde el 1 de diciembre de 2020. Sin embargo, la razón de reconocimiento decrecerá en un 10% anual, hasta su exclusión total del capital regulatorio de la matriz al décimo año. El monto reconocido durante este periodo debe computar como capital nivel 2 según esta norma, por lo que es parte del límite del 50% del CET1_6 al que se encuentran afectos los bonos subordinados según la RAN 9-6.

Los límites a los que se refiere el artículo 66 de la LGB tendrán aplicación inmediata, salvo el capital adicional nivel 1 que podrá ser constituido según lo indicado en el transitorio del Capítulo 21-2 de la RAN. A su vez, la exigencia de capital adicional del artículo 66 bis deberá regirse por lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.130, el capital contra cíclico deberá ser computado según lo dispuesto en el

artículo cuarto transitorio de la misma Ley, y, el capital exigido por el artículo 66 *quater* será requerido según lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la misma Ley.

ANEXO N°1

REQUISITOS PARA ACCIONES EMITIDAS POR FILIALES EN EL EXTRANJERO

Para el caso de acciones emitidas en una jurisdicción extranjera, se deben cumplir los siguientes requisitos para que estas puedan ser parte del capital ordinario nivel 1:

- Deben ser el derecho de cobro más subordinado en caso de liquidación del banco y se ejerce sobre los activos netos residuales en proporción a su participación en el capital emitido, una vez atendidos todos los derechos de mayor prelación dentro de un proceso de liquidación acorde al artículo 136 de la LGB.
- El capital enterado no es redimible de la sociedad a voluntad del accionista fuera del caso de liquidación, recompras acordadas por la junta de accionistas u otros medios de reducción efectiva de capital conforme a la Ley y lo indicado el Cap. 1-1 RAN.
- Con ocasión de la colocación de las acciones, el emisor no ha generado expectativas de que el instrumento será objeto de recompra, según lo indicado en la letra b) del artículo 41 de LGB.
- Las distribuciones de resultados se realizan contra utilidades retenidas de acuerdo con el Compendio de Normas Contables de la Comisión para el Mercado Financiero (CNC).
- No existen condiciones en los estatutos de la entidad que obliguen a realizar distribuciones. Por lo tanto, la falta de pago de éstas no constituye un supuesto de incumplimiento o *default* por parte de esta respecto de los accionistas, tal como se deriva del art. 56 de la LGB.
- Las distribuciones solo se pagan una vez satisfechas todas las obligaciones legales y contractuales.
- Son el componente de capital que soporta en primer lugar las pérdidas, así como el porcentaje proporcionalmente mayor de éstas según se produzcan.
- El importe emitido y pagado se considera como patrimonio para efectos de determinar la insolvencia contable.
- El importe emitido y pagado se clasifica como patrimonio bajo las instrucciones que indica el CNC.
- Se refleja de forma clara y separadamente en el estado de situación financiera del banco, materia que es regulada en el CNC.
- El banco no puede de conformidad con el artículo 84 N°3 de la LGB, haber financiado, directa o indirectamente, la compra del instrumento.
- El importe desembolsado por las acciones no está asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad relacionada, ni es objeto de cualquier otro acuerdo que mejore la prelación del accionista.

- Su emisión debe contar con la aprobación de la junta de accionistas del banco.